

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERREO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/376/2018.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el **C.*******, **en representación legal de C.C. ***** S.C.**, contra actos atribuidos a los **CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ACAPULCO NÚM. 01-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el veintiocho de junio del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el **C.*******, **en representación legal de C.C. ***** S.C.**, a demandar como acto impugnado el siguiente:-----

“El requerimiento SI/DGR/RCO/REN-A101/00313/2018, de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de fecha 06 de abril de 2018, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.”

- - - 2.- LOS CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NUMERO 01-01 dieron contestación a la demanda, con sus escritos ingresados el seis y trece de agosto del dos mil dieciocho, el primero negando haber emitido los actos impugnados y el segundo haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas.-----

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas.-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.-----

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el requerimiento numero SI/DGR/RCO/REN-A101/00313 /2018 del seis de abril del dos mil dieciocho, relativo a la Declaración Mensual de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. Administrador Fiscal Estatal Uno número 01-01 al dar contestación a la demanda.-----

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado haya sido emitido por el C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO, se concluye que no existe el acto que se le atribuye a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala precisa que el actor medularmente expone como conceptos de nulidad e invalidez:-----

a).- Que el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00313/2018 del seis de abril del dos mil dieciocho, carece de fundamentación y motivación en virtud de que se apercibe al demandante que de no dar cumplimiento a la obligación de presentar la declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el periodo de marzo del dos mil catorce, se continuará con el procedimiento económico coactivo, cuando las autoridades no han determinado cantidad líquida de crédito alguno; y -----

b).- Que el requerimiento infringe lo dispuesto por el artículo 82 fracción IX inciso b y c del Código Fiscal del Estado al otorgar un término de seis días para su declaración, ya que dicho plazo aplica solamente cuando se soliciten durante el desarrollo de una visita, hipótesis que no aplica por lo que dicho plazo que debió otorgarse es de quince días y que el hecho de que no se tenga registrada el cumplimiento de la obligación no significa que la demandante no lo haya presentado.-----

- - - Resulta necesario precisar que en el presente caso esta Sala se ocupa del análisis del segundo concepto de nulidad expresado por el actor por ser éste el que le resulta de mayor beneficio al demandante.-----

- - - En ese sentido le asiste la razón al actor, cuando refiere en su segundo concepto de nulidad que el término de seis días otorgado para presentar su declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, resulta inaplicable, toda vez que tal término es aplicable solamente cuando se solicita documentación durante el desarrollo de una visita, lo anterior es así, toda vez que el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 en el acto combatido para otorgar el término de seis días al actor para la presentación de su declaración requerida se apoyó en los artículos 38 y 82 fracción IX inciso b) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, preceptos legales que establecen los términos para la presentación de documentos que deba tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de una visita, caso que no acontece así como se advierte del contenido del requerimiento de obligaciones combatido, el cual sólo refiere que en virtud de no tenerse registrado el cumplimiento de la obligación de la declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por el periodo de marzo del dos mil catorce, se efectúa el requerimiento, advirtiéndose que tal requerimiento no se realizó dentro de una visita domiciliaria como lo refiere el artículo 82 fracción IX inciso b) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, lo que hace que dicho acto sea nulo de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero y una vez configurados los supuestos contenidos en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, debe dejar sin efecto el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00313/2018 del seis de abril del dos mil dieciocho.-----

R E S U E L V E

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee por cuanto hace al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.- - - -

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00313/2018 del seis de abril del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.- - - - -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtm.